

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 205

RADICACIÓN: 2023-319

Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido mediante estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, por **ZULEYMA HOYOS CORTES y JAVIER SOLIS FERNANDEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** ZULEYMA HOYOS CORTES y JAVIER SOLIS FERNANDEZ, contrajeron matrimonio civil, el día 19 de enero de 2013, ante la Notaria Sexta de Cali, Valle del Cauca, inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 6184848 **2.** Dentro del matrimonio procrearon dos hijos, ANDERSON JAVIER SOLIS HOYOS, ya mayor de edad y JUAN ESTEBAN SOLIS HOYOS, nacido el 9 de abril de 2009, en Cali. **3.** Por el hecho del matrimonio se conformó entre los cónyuges la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges de manera libre y voluntaria divorciarse de mutuo consentimiento. Al efecto, establecieron que cada uno atenderá sus gastos personales, y, por ende, no habrá obligación alimentaria entre sí, y la residencia será separada. Con respecto del hijo menor de edad en común, JUAN ESTEBAN SOLIS HOYOS: **a)** La custodia y cuidado personal continuará a cargo de la madre, señora ZULEYMA HOYOS CORTES. correlativamente, el padre compartirá con su hijo menor JUAN ESTEBAN cada fin de semana, recogiénola en la casa de la madre los días sábado a las 12:00 pm, y lo regresará al mismo lugar, el día domingo a las 9:00 de la noche. En las fechas especiales el cumpleaños del padre y la madre lo compartirán cada uno con su hijo JUAN ESTEBAN. El día de cumpleaños del menor estará ambos padres presentes. Navidad y año nuevo el menor compartirá el 24 de diciembre con la señora ZULEYMA HOYOS CORTES y el 31 de diciembre con el señor JAVIER SOLIS

FERNANDEZ, estos días se intercalarán en los años siguientes hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. En el periodo de vacaciones el menor compartirá las vacaciones de semana santa con su madre y el siguiente año con su padre, así sucesivamente hasta cumplir la mayoría de edad. Las vacaciones escolares las compartirá la mitad del tiempo con su madre y la otra mitad con su padre. **b)** El padre, JAVIER SOLIS FERNANDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que serán entregados personalmente a la señora ZULEYMA HOYOS CORTES en su lugar domicilio Calle 55B Nro.44-91, los primeros cinco (5) días de cada mes., a partir de junio de 2023. La cuota acordada se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. Igualmente, El padre, JAVIER SOLIS FERNANDEZ, se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas, dos veces al año, la primera será entrega el 15 de junio y la segunda el 15 de diciembre de cada año. La entrega será en especie. Adicionalmente, el padre se compromete a pagar el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación como son matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes. 2) Se declare disuelta la sociedad conyugal. 3) Se disponga el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del menor hijo en común, y 4) Se ordene la inscripción de la sentencia.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1286 de fecha 18 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación del agente del ministerio público, acto cumplido el 28 de septiembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal correspondiente, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, bajo la guía, supervisión y control de profesional del derecho, catedrática de la Institución educativa (Art. 9-6 Ley 2213/2021).

4.2. De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de

matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Notaria Sexta de Cali, Valle, y ello los legitima en la causa.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.4. Así entonces, la Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables de la vida matrimonial, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.5. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.6. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra pues, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Librería Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

4.7. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, por cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **ZULEYMA HOYOS CORTES y JAVIER SOLIS FERNANDEZ**, el día 19 de enero de 2013, ante la Notaria Sexta de Cali Valle del Cauca, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 96 e inscrito en la misma notaria, bajo el indicativo serial N6184848. En consecuencia, QUEDA DISUELTO el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO AL MENOR JUAN ESTEBAN SOLIS HOYOS: a) La custodia y cuidado personal continuará a cargo de la madre, señora ZULEYMA HOYOS CORTES. correlativamente, el padre compartirá con su hijo menor JUAN ESTEBAN cada fin de semana, recogiénola en la casa de la madre los días sábado a las 12:00 pm, y lo regresará al mismo lugar, el día domingo a las 9:00 de la noche. En las fechas especiales el cumpleaños del padre y la madre lo compartirán cada uno con su hijo JUAN ESTEBAN. El día de cumpleaños del menor estará ambos padres presentes. Navidad y año nuevo el menor compartirá el 24 de diciembre con la señora ZULEYMA HOYOS CORTES y el 31 de diciembre con el señor JAVIER SOLIS FERNANDEZ, estos días se intercalarán en los años siguientes hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. En el periodo de vacaciones el menor compartirá las vacaciones de semana santa con su madre y el siguiente año con su padre, así sucesivamente hasta cumplir la mayoría de edad. Las vacaciones escolares las compartirá la mitad del tiempo con su madre y la otra mitad con su padre. b) El padre, JAVIER SOLIS FERNANDEZ, se obliga a suministrar cuota alimentaria, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que serán entregados personalmente a la señora ZULEYMA HOYOS CORTES en su lugar domicilio Calle 55B Nro.44-91, los primeros cinco (5) días de cada mes., a partir de junio de 2023. La cuota acordada se incrementará anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC. Igualmente, El padre, JAVIER SOLIS FERNANDEZ, se compromete a suministrar dos mudas de ropa completas, dos veces al año, la primera será entrega el 15 de junio y la segunda el

15 de diciembre de cada año. La entrega será en especie. Adicionalmente, el padre se compromete a pagar el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación como son matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaria Sexta de Cali, Valle del Cauca.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 180

Fecha: 26 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario:

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ceb135586258e70621e665e840040830b98d22ea4f74f32a317e74e19d30b**

Documento generado en 25/10/2023 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>